



FACULTAD DE DERECHO

**La ingratitud del donatario como causa de revocación
de la donación. Interpretación del 648 CC derivado de
un ilícito penal.**

Autor: Inés García Souto

5º E-3 B

Área de Derecho Civil

Tutor: Dra. Belén del Pozo Sierra

Madrid

Marzo, 2025

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	LA DONACIÓN	3
III.	LA REVOCACIÓN.....	6
1.	CUESTIONES GENERALES	6
2.	CAUSAS DE REVOCACIÓN.....	7
2.1.	Revocación por supervivencia o superveniencia de hijos.....	9
2.2.	Revocación por incumplimiento de cargas	10
3.	LA REVOCACIÓN EN LOS DERECHOS FORALES.....	11
3.1.	Revocación en el Derecho foral navarro	12
3.2.	Revocación en el Derecho civil catalán.....	13
IV.	LA INGRATITUD COMO CAUSA DE REVOCACIÓN	13
1.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA	14
2.	FUNDAMENTO	14
3.	CAUSAS DE INGRATITUD	16

I. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado aborda un análisis exhaustivo de la revocación de donaciones por ingratitud, centrándose en los aspectos de esta figura que se relacionan con el Derecho Penal, señaladamente las modalidades de comisión de delitos contra la persona o bienes del donante e imputación de delito. El estudio recoge tanto la jurisprudencia como la doctrina más influyente en esta materia, ofreciendo una perspectiva teórico-práctica.

El trabajo se estructura en varias secciones. En primer lugar se realiza una aproximación a las figuras de la donación y la revocación, incluyendo un breve resumen de las demás causas de revocación. A continuación se profundiza en la revocación por ingratitud, su origen, fundamento y causas. El núcleo principal del trabajo aborda las distintas cuestiones que suscita la interpretación del art. 648 CC.

[Completar conforme vaya avanzando]

II. LA DONACIÓN

La donación se define en nuestro Código Civil (art. 618) como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta.

Señala Castán que los elementos esenciales de la donación son el empobrecimiento del donante, el enriquecimiento del donatario y la intención de hacer una liberalidad¹.

En efecto uno de los elementos fundamentales que define la donación es el desplazamiento patrimonial por el cual los bienes donados salen del patrimonio del donante (quien se empobrece) y pasan a formar parte del del donatario (quien se enriquece). Siguiendo a Marín Castán, lo que distingue a la donación de otros contratos naturalmente gratuitos como el comodato, el mandato o incluso la fianza es la atribución de bienes². Así, el objeto de la donación necesariamente ha de ser un bien o un derecho real o de crédito, quedando excluidos los servicios.

Respecto del elemento intencional o *animus donandi*, explica Díez-Picazo que en realidad se trata de que el donante quiera el desplazamiento, que desee aumentar el patrimonio del donatario, empobreciéndose correlativamente. El ánimo liberal puede convivir con otras motivaciones como la vanidad o el afán de notoriedad³.

La naturaleza de la donación es controvertida en la doctrina. De la redacción del artículo 618 CC se desprende que la donación es un acto jurídico, posición que parece respaldar la ubicación de su regulación en el Libro Tercero y no en el Cuarto. Sin embargo, la doctrina mayoritaria defiende que se trata de un contrato.

Lacruz apoya esta última posición, defendiendo que la clasificación de la donación como acto jurídico se justifica por razones históricas como la concepción napoleónica que reservaba el término contrato para el acuerdo sinalagmático. Según este autor la naturaleza contractual de la donación se ve reflejada en la necesidad de la aceptación del donatario para su perfección y en el reenvío a las normas sobre contratos para suplir lagunas. Sin embargo, también destaca que es a la vez un modo de adquirir la propiedad

¹ Castán Tobeñas, J. (1956) Derecho Civil Español, Común y Foral (8ª ed., Tomo 4º) Instituto Editorial Reus. P.169

² Sierra Gil de la Cuesta, I., (2006) *Comentario del Código Civil* (2ª ed., Tomo 4). Bosch. P.584.

³ Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (2018) *Sistema de Derecho Civil*. (12ª ed., Tomo 2). Tecnos. Pág 68

que se distingue de los demás contratos⁴. Esta postura es compartida por autores como Albaladejo, quien explica que todo contrato es un acto jurídico, por lo que la denominación elegida por el Código no es incompatible con su carácter contractual. Añade a los argumentos expuestos por Lacruz que las normas sobre la capacidad de las partes de la donación evidencian que se trata de un contrato, pues “si [el art. 624 CC] *dice que donaciones pueden hacerlas quienes pueden contratar, es porque es un contrato*”⁵.

Por otro lado, Marín Castán sostiene que la donación es un acto jurídico y no un contrato. Argumenta que el legislador decidió distinguirla de los contratos disciplinándola como una institución distinta. Además, figuras como la revocación casan mal con principios básicos de los contratos como el 1256 y 1258 CC, lo que refuerza ese carácter diferenciado⁶. Esta interpretación es respaldada por Díez-Picazo, que considera irracional pensar que el supuesto error de Napoleón hubiera perdurado en nuestro Código, redactado muchos años después⁷.

Como adelantábamos, la donación requiere la aceptación del donante, lo que algunos autores han utilizado como argumento de su naturaleza contractual. Esta aceptación, que constituye una manifestación personalísima del donatario, ha de concurrir para que la donación exista de acuerdo con el art. 630 CC.

La capacidad exigida al donatario para la aceptación difiere de la requerida al donante para realizar la donación. El art. 624 CC establece que para donar es necesaria la capacidad de contratar y disponer de los bienes. Señala Albiez Dohrmann que el Código exige una capacidad más amplia que la general para contratar por la trascendencia del efecto de la donación en el patrimonio del donante⁸. Para el donatario, el art. 625 CC solo exige que no esté especialmente incapacitado por la ley para aceptar, si bien precisa el art. 626 CC que para las donaciones condicionales es necesaria la capacidad de contratar.

⁴ Lacruz Berdejo, J.L. (2005) *Elementos de Derecho Civil*. (3ª ed., Tomo II. Vol. 2). Dykinson. Pp. 87 y 88

⁵ Albaladejo M. y Díaz Alabart, S. (2006) *La donación*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, D.L. P.29-35

⁶ Marín Castán en Sierra Gil de la Cuesta, I., (2006) *Comentario del Código Civil* (2ª ed., Tomo 4). Bosch. P.135-138

⁷ Díez Picazo y Gullón p.68

⁸ Bercovitz, p.4787

La aceptación determina la perfección de la donación, aunque existe debate en la doctrina sobre el momento concreto en el que se produce dicha perfección. El art. 623 CC dispone que *“la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario”*, mientras que el art. 629 CC reza *“la donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación”*. Esta aparente discrepancia ha dado lugar a diferentes interpretaciones en la doctrina.

La divergencia entre ambos artículos solo resulta problemática cuando la aceptación y el conocimiento de ésta por el donante no son simultáneas. Ante esta situación, un sector de la doctrina aboga por la aplicación de la regla del art. 623 CC dado que este precepto sigue la regla general de perfección de los contratos establecida en el artículo 1262 CC. Por el contrario, otro sector otorga preferencia al art. 629 CC al considerar que es más favorable para el donatario⁹.

Muchos tratadistas tratan de conciliar ambos artículos defendiendo que se aplican a distintos tipos de donación. Algunos proponen que el artículo 629 se refiere a la donación entre presentes en que concurren aceptación y conocimiento, mientras que el art. 623 rige en la donación entre ausentes. Otros piensan que el art. 629 CC se aplica a la donación traslativa, pues basta el consentimiento del donatario para que se produzca la transmisión de la propiedad; y que el art. 623 CC exige el conocimiento de la aceptación para la donación obligacional al ser este necesario para que el donante quede obligado a realizar una prestación¹⁰.

La corriente preponderante es, sin embargo, la que sigue la tesis de Lalaguna de que estos preceptos se refieren a distintos momentos del proceso de perfección. Así, el art. 629 CC indica que el derecho del donatario nace con su aceptación y el art. 623 CC que el conocimiento de la aceptación determina la vinculación del donante y la irrevocabilidad de la donación. Respalda esta interpretación O’ Callaghan, quien dice que la donación se perfecciona desde la aceptación (conforme al 629 CC) pero es revocable hasta que el donante la conoce (según el 623 CC)¹¹. También González-Meneses se adhiere esta tesis, afirmando que: *“aunque el donatario haya aceptado, la donación no es firme de cara al*

⁹ Delgado de Miguel, J.F. (2005) Instituciones de Derecho Privado (Tomo III, Vol.2º) Thomson Civitas. P. 748

¹⁰ Delgado de Miguel. P.748-749

¹¹ Pág. 625

donante mientras éste no conozca dicha aceptación”. No obstante, puntualiza que si el donante muere antes de conocer la aceptación, la donación será firme frente a los herederos, pues en tal caso ha de primar el interés del donatario al presumirse la intención de donar del donante¹².

III. LA REVOCACIÓN

1. CUESTIONES GENERALES

La revocación puede definirse como la declaración de voluntad dirigida al donatario con la finalidad de que la donación deje de existir, que deje de tener eficacia jurídica.¹³

No puede ignorarse la excepcionalidad de esta figura. Como indica Albiez Dohrmann, la revocación previa a la aceptación de la donación no presenta ninguna particularidad respecto de la revocación de la oferta¹⁴, más allá de la explicada en el intervalo que media entre la aceptación del donatario y el conocimiento de ésta por el donante, que genera situaciones específicas.

En cambio, la revocación después de la aceptación resulta excepcional por ser contraria al principio de irrevocabilidad de las donaciones, que establece la prohibición para el donante de reservarse la facultad de recuperar lo donado. Si se ve la donación como un negocio traslativo, la revocación implica recuperar un bien que ya no le pertenece al donante. Si se considera un contrato, este mecanismo para dejar sin efecto las donaciones puede entenderse contrario al art. 1256 CC, pues se deja el cumplimiento al arbitrio de uno de los contratantes.

Algunos autores cuestionan la idea de que la revocación supone una excepción al principio de irrevocabilidad¹⁵. Las causas que contiene el Código Civil son *numerus clausus* como seguidamente veremos, y su acaecimiento no depende de la voluntad del donante.

El origen histórico de esta figura se encuentra en el Derecho romano, donde originalmente se concibió como un privilegio de los patronos, quienes podían revocar a voluntad las

¹² Delgado de Miguel. P.751-752

¹³ Albiez Dohrmann en Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2013) *Comentarios al Código Civil* pág 4916

¹⁴ Albiez Dohrmann, K.J. en *Comentarios al Código Civil* pág 4916

¹⁵ Cañizares Laso, A. (2011) *Código Civil Comentado* (Vol. 2) P. 183-191

donaciones hechas a sus libertos. Con el paso del tiempo la revocación se limitó a los supuestos de supervivencia de hijos e ingratitud, y pasó a aplicarse a todas las donaciones. El Código Civil español, al igual que otros códigos modernos, tomó la doctrina romana, incorporando además los precedentes de las Siete Partidas para establecer la actual regulación¹⁶.

Respecto de su fundamento, Lacruz justifica la revocación diciendo que, dado que el donante se priva de unos medios económicos que puede necesitar él o su familia, es razonable que la ley establezca una serie de casos en que pueda recuperar dichos medios entendiendo que de haber conocido estos casos, el donante no habría donado¹⁷. Por su parte, Marín Castán indica que la razón que subyace a cada causa de revocación es distinta. Así, considera que el fundamento de la revocación por supervivencia o superveniencia de hijos es la protección de los herederos forzosos, mientras que la revocación por ingratitud es una sanción del ordenamiento jurídico y la revocación por incumplimiento de cargas se asimila a la resolución por incumplimiento¹⁸.

2. CAUSAS DE REVOCACIÓN

Nuestro Código Civil establece tres causas de revocación: supervivencia o superveniencia de hijo, incumplimiento de cargas e ingratitud. De producirse, estos supuestos hacen nacer la facultad del donante de interesar la ineficacia de la donación. No obstante, los requisitos y plazos de la acción difieren para cada caso.

Resulta imprescindible resaltar que las causas de revocación no operan automáticamente, sino que confieren al donante la facultad de ejercitar la acción que nace de ellas para instar la ineficacia de la donación. En palabras de O'Callaghan, cuando se da uno de los supuestos de revocación, *“no se produce ipso iure la ineficacia de la donación, sino que tiene el donante la facultad de revocar, produciendo la ineficacia, ejerciendo la acción en proceso declarativo ordinario, a no ser que el donatario se avenga a tal ineficacia, sin necesidad de acudir a la acción*¹⁹. También incide en este tema Albaladejo, señalando

¹⁶ Castán Tobeñas, J. (1956) Derecho Civil Español, Común y Foral (8ª ed., Tomo 4º) Instituto Editorial Reus. P.190

¹⁷ Lacruz p.98

¹⁸ Marín Castán, pp. 273-274

¹⁹ O' Callaghan Muñoz (2006) Código Civil comentado y con jurisprudencia (5ª ed.) La Ley. P.651

que aunque concurra alguna de las causas el donante puede decidir no revocar²⁰, y lo confirma la STS (Sala de lo Civil) de 22 de junio de 1989 (RJ 3744/1989)²¹.

En línea con lo anterior, recalca nuestro Tribunal Supremo que la revocación no puede darse por una actuación unilateral del donante que afirme que se ha producido una causa de revocación, sino que habrá de probar esta circunstancia ante los tribunales²².

Cabe preguntarse si es posible pactar nuevas causas de revocación distintas de las legales o excluir estas. Sobre esta cuestión se pronunció la STS (Sala de lo Civil) de 21 de mayo de 1984 (RJ 1214/1984) estableciendo que: *“si se toma como punto de partida el principio general de irrevocabilidad de las donaciones "inter vivos" por la sola voluntad del donante y las excepciones al mismo recogidas en los artículos seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho del Código Civil, es evidente que sólo cuando exista alguno de los supuestos que dicho Cuerpo legal establece podrá producirse referido efecto revocatorio”*. También la citada STS de 22 de junio de 1989 se refirió a este tema, indicando que las causas son taxativas y no susceptibles de ampliación, por cuanto se trata de limitaciones al derecho de propiedad constitucionalmente reconocido²³. No obstante, autores como Albaladejo opinan que las partes pueden pactar otras causas de revocación (y suprimir las previstas en la ley) siempre que respeten la ley, la moral y el orden público, y no supongan dejar el cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de los contratantes²⁴.

²⁰ Albaladejo p.637

²¹ STS (Sala de lo Civil) de 22 de junio de 1989 (RJ 3744/1989)

²² STS (Sala de lo Civil) de 21 de octubre de 2011 (RJ 6868/2011): *“se trataba de una donación perfecta y definitiva con imposición, no obstante, al donatario de un "modo" en virtud del cual el donante podía dejarla sin efecto en caso de incumplimiento, pero no por su actuación unilateral en virtud de la cual afirmara la existencia de incumplimiento, sino acreditando el mismo mediante el ejercicio de la correspondiente acción ante los tribunales, lo que se deriva de la propia dicción del artículo 647 del Código Civil, según el cual "la donación será revocada a instancia del donante", lo que implica que no puede dar lugar a dicha "revocación" por su sola voluntad, como ocurre igualmente en los demás supuestos de auténtica revocación, como son los previstos por razón de superveniencia o supervivencia de hijos o por ingratitud”*.

²³ Establece el Tribunal Supremo, refiriéndose a la revocación, que: *“nada más acorde a la ética y a la moral, y nada más conforme a la justicia y derecho, por lo que se ajusta al precepto constitucional que reconoce el derecho a la propiedad privada, si bien se sabe con aquellas limitaciones que le son inherentes en atención a la función social que delimita su contenido, limitaciones que en el supuesto de autos se encuentran en aquellas posibilidades revocatorias que la Ley establece, por lo que en consecuencia no cabe tratar de inconstitucional el invocado precepto, artículo 544- 1.º del Código Civil [se refiere en realidad al 644], lo que presupone el no estimar procedente plantear la cuestión de su inconstitucionalidad y desestimar el motivo”*.

²⁴ Albaladejo p. 637-638

En esta línea, el Derecho foral navarro contempla la posibilidad de pactar las causas de revocación que se deseen al establecer en la Ley 162 del Fuero Nuevo que las donaciones *“podrán ser revocadas por las causas expresamente establecidas por el donante”*.

2.1. Revocación por supervivencia o superveniencia de hijos

El art. 644 CC faculta al donante que carece de hijos o descendientes para revocar cualquier donación cuando:

- a) Tenga hijos después de la donación, aunque sean póstumos (superveniencia).
- b) Resulte vivo el hijo que reputaba muerto cuando realizó la donación (supervivencia).

La jurisprudencia establece que esta constituye una causa de revocación de carácter objetivo, la cual se configura al concurrir dos condiciones: primero, que en el momento de realizar la donación el demandante no tuviera hijos ni descendientes de ninguna clase; y segundo, que con posterioridad a la donación el donante llegue a tener un hijo, incluyendo el supuesto de un hijo póstumo²⁵.

Aunque el artículo 644 CC no alude explícitamente a los hijos adoptivos, la STS (Sala de lo Civil) de 6 de febrero de 1997 (RJ 718/1997) extiende el concepto de hijo también a estos, pues la interpretación contraria resultaría discriminatoria.

El fundamento de esta causa de revocación reside en la presunción de que el donante no hubiera realizado la donación de haber sabido que tendría uno o varios hijos, o reaparecería un hijo que daba por muerto²⁶. No obstante, también se alude al interés familiar para justificar la revocación por supervivencia o superveniencia²⁷.

En cuanto a sus efectos, son *ex tunc*. De acuerdo con el art. 645 CC la acción de revocación supone que se restituyen al donante los bienes que habían sido objeto de donación. No obstante, la enajenación y actos de gravamen sobre los bienes donados se mantienen y el donante solo tiene derecho a percibir el valor de dichos bienes si fueron vendidos, o a liberar la hipoteca pagando la cantidad garantizada (y luego puede reclamar

²⁵ SSTs (Sala de lo Civil) de 18 marzo de 2016 (RJ 1284/2016) y de 15 noviembre de 2023 (RJ 4694/2023)

²⁶ STS (Sala de lo Civil) de 22 de junio de 1989 (RJ 3744/1989)

²⁷ STS (Sala de lo Civil) de 6 de febrero de 1997 (RJ 718/1997)

al donatario esta cantidad). Además, el donatario solo está obligado a devolver los frutos que se generen desde la interposición de la demanda (art. 651CC, apartado 1º).

El plazo para el ejercicio de esta acción es de 5 años desde que se conoce el nacimiento del último hijo o la supervivencia del que se creía muerto²⁸. En opinión de la doctrina mayoritaria, representada entre otros por Díez-Picazo y Lacruz, se trata de un plazo de caducidad²⁹.

El art. 646.2 CC establece que la acción es irrenunciable y se transmite por la muerte del donante a sus hijos y descendientes.

2.2. Revocación por incumplimiento de cargas

El art. 647CC establece que *“la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”*.

Hay que aclarar que cuando el Código se refiere a *condiciones* no emplea este término en el sentido de un hecho futuro e incierto del que depende el nacimiento o la extinción de los efectos de un negocio jurídico. *Condiciones* puede entenderse en este caso como cargas u obligaciones impuestas por el donante al donatario. Así, estamos ante supuestos de condiciones onerosas que producen plenos efectos pero que pueden ser revocadas si el donatario incumple la carga³⁰. Confirma esta interpretación la STS (Sala de lo Civil) de 23 de noviembre de 2004 (RJ 7603/2004)³¹.

²⁸ El cómputo de este plazo no está exento de dificultad. Plantea ALBALADEJO (pp.697-698) qué pasaría si se produjera el nacimiento sucesivo de hijos, varias reapariciones de hijos o una mezcla de ambas. Entiende que en esos casos estaríamos ante una pluralidad de acciones revocatorias que pueden convivir en el tiempo si nace la segunda (por superveniencia o supervivencia de un hijo) cuando la primera acción aún no ha caducado.

²⁹ Díez-Picazo P.76 y Lacruz P.100

³⁰ Castán p.199

³¹ La STS (Civil) de 23 noviembre de 2004 establece: *“La correcta calificación como donación modal implica la imposición al beneficiario (en este caso los demandados, recurrentes en casación) el cumplimiento de una obligación (sentencia de 6 de abril de 1999); el modo o carga puede consistir en cualquier tipo de conducta, incluso la no evaluable económicamente. Y el incumplimiento de la misma da lugar a la revocación de la donación, tal como dispone el artículo 647.1 del Código civil, que al expresar que “la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”, se refiere no a condiciones sino a la carga o modo”*.

El fundamento de esta causa de revocación es bastante similar al de la resolución por incumplimiento. Algunos autores hacen hincapié en que, por su naturaleza gratuita, la voluntad del donante exige un respeto más escrupuloso.

A diferencia de la revocación por supervivencia de hijos, los efectos de la revocación por incumplimiento de cargas son *ex tunc*. El art. 647CC establece en su apartado 2º que los bienes donados se restituirán al donante y serán nulas las enajenaciones hechas por el donatario y los gravámenes impuestos (con el límite de la protección a terceros establecida por la Ley Hipotecaria). En cuanto a los frutos, habrán de devolverse todos aquellos percibidos por el donatario desde el incumplimiento de la donación, ex art. 651 CC.

No hay acuerdo unánime sobre el plazo de ejercicio de la acción. El Código Civil guarda silencio en este punto, por lo que la doctrina propone varias alternativas: 1) acudir al plazo de 4 años previsto para la rescisión contractual en el art. 1299 CC, 2) optar por el plazo de 5 años del art. 1965 CC que aplica a la resolución por incumplimiento y 3) emplear el plazo de 1 año previsto en el art. 652 CC para la revocación por ingratitud. La jurisprudencia por su parte no ha mantenido un criterio firme³².

Tampoco se pronuncia el Código sobre la posibilidad de renunciar a la revocación por incumplimiento de cargas o sobre su transmisibilidad a los herederos del donatario. Respecto del carácter renunciable de la acción se pronunció la STS (Sala de lo Civil) de 16 de diciembre de 1992, estableciendo que a diferencia de las otras causas de revocación, el Código no prohibía la renuncia anticipada. En lo que concierne a la transmisibilidad, el Tribunal Supremo se ha mostrado reacio a aceptarla o al menos a hacerlo de forma plena, condicionándola al menos a que el donante no hubiera podido ejercer la acción en vida³³.

3. LA REVOCACIÓN EN LOS DERECHOS FORALES

Como se ha mencionado previamente, algunos derechos forales presentan particularidades en la regulación de la revocación de donaciones. En este sentido, los

³² La STS de 11 de marzo de 1988 aplica el plazo de 1 año, mientras que las SSTs de 23 de noviembre de 2004 y 20 de julio de 2007 optan por el plazo de 4 años.

³³ Rechaza la transmisibilidad de la acción de revocación por incumplimiento, entre otras, la STS (Sala de lo Civil) de 30 de abril de 2008 (RJ 1730/2008). Para más detalles consultar *La donación* de Albaladejo, pp. 724-748.

Derechos forales de Aragón y el País Vasco no contienen disposiciones específicas sobre esta materia. Por su parte, los Derechos civiles de Galicia y Baleares se limitan a regular la revocación de donaciones por causa de matrimonio, aspecto que no es objeto de análisis en este estudio. En cambio, los Derechos forales de Navarra y Cataluña sí abordan el régimen general de revocación, estableciendo algunas diferencias significativas respecto al régimen del Derecho común.

3.1. Revocación en el Derecho foral navarro

El Derecho foral navarro regula las donaciones *inter vivos* en el Libro Segundo, Título II del Fuero Nuevo (FN)³⁴. En su Ley 162 establece que las donaciones perfeccionadas *“podrán ser revocadas por las causas expresamente establecidas por el donante o por el incumplimiento de cargas impuestas al donatario. Si este no las hubiere cumplido a la muerte del donante se entenderán remitidas si fueran a favor del donante, y las que sean a favor de terceras personas se considerarán como legados”*.

Señala Rodríguez Martínez que la revocación contemplada en el Derecho foral navarro, frente al régimen de Derecho común, resulta totalmente contraria al principio de irrevocabilidad de las donaciones al permitir el Fuero Nuevo de Navarra que las donaciones sean revocadas por *“las causas expresamente establecidas por el donante”*³⁵.

Además de las causas establecidas por el donante y el incumplimiento de cargas, el Derecho navarro contempla la revocación por ingratitud. Hasta 2019 el Fuero Nuevo se limitaba a remitir al art. 648 CC. No obstante, con la reforma introducida por la Ley Foral 21/2019³⁶, la Ley 163 pasa a regular los supuestos de ingratitud. Como se analizará más adelante, el régimen de ingratitud del Fuero Nuevo amplía considerablemente los supuestos previstos en el Código Civil, ya que considera causa de revocación no solo la comisión de delitos contra el donante, sino también la realización de conductas socialmente reprobables.

Por otro lado, la supervivencia o superveniencia de hijos no es causa de revocación en Navarra, puesto que, a diferencia de la ingratitud a la que se alude expresamente, el Fuero

³⁴ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

³⁵ Rodríguez Martínez, M. E. en Cañizares Laso, A. (2011) Código Civil Comentado (Vol. 2) **P.**

³⁶ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

Nuevo guarda silencio sobre este supuesto. Entiende la doctrina que esto se debe a la libertad de que dispone en Derecho navarro el padre sobre sus bienes³⁷.

3.2. Revocación en el Derecho civil catalán

Por otro lado, el Derecho civil catalán ha sistematizado la regulación sobre donaciones en el Libro Quinto del Código Civil Catalán (CCCat)³⁸. Dicho cuerpo normativo establece que, tras el conocimiento del donante de la aceptación por parte del donatario, las donaciones son irrevocables sin perjuicio de las causas previstas en el art. 531-15.1 CCCat.

El Código catalán contempla las mismas causas de revocación que el Código Civil, a las que añade la pobreza del donante, entendiendo como tal “*la falta de medios económicos de los donantes para su congrua sustentación*”.

Se trata de causas tasadas que no se pueden ampliar por la voluntad de las partes, pues el art. 131-15.1 establece que los donantes solo pueden revocar la donación en los supuestos ahí recogidos. Así lo ha reconocido el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña entre otras en la STSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) de 18 octubre de 2018 (RJ 9869/2018)³⁹. Sin embargo, Espiau señala que el Código catalán permite someter la donación a plazo o cláusula resolutoria, que producirían efectos equiparables a los de una causa de revocación. Añade este autor que la irrenunciabilidad anticipada de la acción contenida en el art. 531-15.3 CCCat impide pactar la exclusión de las causas. No obstante, dado que no operan automáticamente, el donante conserva la facultad de decidir si ejerce o no la acción correspondiente⁴⁰.

IV. LA INGRATITUD COMO CAUSA DE REVOCACIÓN

Sentado ya un marco general sobre las instituciones de la donación y la revocación, pasamos a centrarnos en el objeto de este trabajo: la revocación por ingratitud del

³⁷ Castán Tobeñas, J. (1986) *Derecho Civil Español, Común y Foral* (13ª ed., Tomo 4º) Instituto Editorial Reus. P.275

³⁸ Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales.

³⁹ La citada sentencia afirma que “las causas de revocación de las donaciones son tasadas y no son susceptibles de aplicación analógica o extensivas a supuestos diferentes (SSTSJC 44/ 2018, 10 de mayo o STSJCat 59/2018 de 26 de junio). Tampoco es automática pues exige, si no es aceptada por el donatario, del ejercicio de la correspondiente acción judicial”.

⁴⁰ Espiau Espiau, S. (Coord.). (2021). *La revocabilidad de la donación en el Código Civil de Cataluña*. Tirant lo Blanch. Recuperado de <https://tinyurl.com/sprw4f85>

donatario. Esta modalidad de revocación viene contenida en el artículo 648 CC, que faculta al donante para revocar la donación por ingratitud en tres supuestos: comisión de un delito contra la persona, honor o bienes del donante; imputación al donante de un delito; y negación indebida de alimentos al donante.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Como se ha mencionado anteriormente, la ingratitud aparece como causa de revocación en el Derecho romano en las donaciones realizadas por los patronos a sus libertos. Con el transcurso del tiempo la causa se extendió a los hijos que eran ingratos con sus padres y posteriormente con sus madres⁴¹. Con el emperador Justiniano la ingratitud se extiende como causa de revocación y se fijan los supuestos concretos en que esta puede darse: injurias graves (*iniuriae atroces*), atentado u ofensa a la persona del donante (*manus impias inferat*), incumplimiento de las cargas voluntariamente asumidas y daño grave causado dolosamente al patrimonio del donante⁴². En esta época la acción se concibe como estrictamente personal, no transmisible a los propios herederos ni ejercitable ante los herederos del donatario⁴³.

En las Siete Partidas (Partida V, Ley X) se establece como causa de revocación la *desconoscencia*, sinónimo en desuso del término ingratitud. Son cuatro las razones que determinan la desconoscencia: 1) acusar al donante de un delito por el cual pudiera recibir la muerte, perder algún miembro, incurrir en infamia o perder la mayor parte de sus bienes; 2) hacer daño al donante de hecho “metiendo manos yradas en él; 3) causar gran daño a sus cosas; y 4) trabajar de alguna manera en su muerte⁴⁴.

[Añadir historia sobre la codificación.]

2. FUNDAMENTO

Existen diversas opiniones doctrinales sobre el fundamento de la revocación por ingratitud:

⁴¹ Iglesias, J. (1993) Derecho Romano. Historia e instituciones. (11ª ed.) Ariel Derecho P. 618

⁴² Albaladejo p.772-773

⁴³ Rogel Vide, C. (2024) *Revocabilidad de la donación por ingratitud del donatario*. **P.**

⁴⁴ Ortuño Sánchez-Pedreño, José María. (2001). LAS FUENTES DEL RÉGIMEN DE LA DONACIÓN EN LAS PARTIDAS. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (23), 369-390. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552001002300007>

Castán explica que algunos autores sitúan el fundamento de esta revocación en la voluntad presunta del donante, mientras que otros aluden a “*una especie de pena de pena impuesta por la ley a los donatarios que infringen el deber moral del reconocimiento por el beneficio recibido*”⁴⁵.

Díez-Picazo considera que uno de los efectos de la donación es el deber de gratitud del donatario, y entiende que el incumplimiento de este deber es lo que faculta al donante para revocar la donación⁴⁶. En esta línea González-Meneses entiende que, dado que el donatario se ha enriquecido por la mera generosidad del donante, sería injusto que pudiera mantener lo donado si en lugar de estar agradecido comete actos ofensivos o perjudiciales para el donante⁴⁷.

Siguiendo la interpretación de Biondi, Albaladejo rechaza que el fundamento sea la infracción del deber de gratitud del donatario. En su opinión la revocación de las donaciones por ingratitud se fundamenta en “*la realización por el donatario de ciertos actos ilícitos dolosos penales o civiles, o que aun sin ser ilícitos en la generalidad de los casos, lo son para el del donatario por su relación con el donante*”⁴⁸. Así, la revocación de la donación es una sanción más que se une a las sanciones civiles o penales de las que sea merecedora la conducta del donatario. También Marín Castán es de la opinión de que la revocación por ingratitud tiene un marcado carácter sancionador⁴⁹.

Salas Carceller piensa que se trata de una sanción civil y no penal, a pesar de que el art. 648 CC remita a términos penales. Considera que el ordenamiento contempla esta causa por la creencia colectiva de que el desagradecimiento no merece perdón y que ha de darse al donante un medio para arrepentirse de su decisión⁵⁰.

⁴⁵ Castán P. 203

⁴⁶ Díez-Picazo, p.74

⁴⁷ Delgado de Miguel, J.F. (2005) *Instituciones de Derecho Privado* (Tomo III, Vol.2º) Thomson Civitas. P. 908

⁴⁸ Albaladejo P. 774

⁴⁹ Marín Castán P.295

⁵⁰ Salas Carceller, Antonio (coord.) (2009). *Código Civil. Comentarios y jurisprudencia*. Sepin. P.1927-1928

Por su parte Albiez Dohrmann entiende que la revocación por ingratitud es un mecanismo de protección que otorga la ley, que no llega a ser una sanción, y que se fundamenta en la relación normalmente afectiva que une al donante con el donatario⁵¹.

[Desarrollar más y ver si algún autor las liga con las causas de indignidad]

3. CAUSAS DE INGRATITUD

Como adelantábamos, el artículo 648 CC establece tres causas de ingratitud que facultan al donatario para revocar la donación:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Se trata de un listado cerrado y de interpretación restrictiva de acuerdo con la doctrina mayoritaria. Señala Marín Castán que esto es en gran parte debido al carácter sancionador de este precepto⁵². Refrenda esta opinión la STS de 13 de mayo de 2000⁵³, al establecer que únicamente los supuestos de ingratitud recogidos en el art. 648 CC dan lugar a la acción de revocación, sin que sea posible extenderlos. Refiere también la sentencia que la interpretación de las causas de ingratitud habrá de ser restrictiva debido a su “*carácter penal*”. También en este sentido la más reciente STS 18 diciembre 2012 (**desarrollar y citar**).

⁵¹ Bercovitz P. 4951-4952

⁵² P.294 y 295

⁵³ STS de 13 de mayo de 2000 ECLI:ES:TS:2000:3918